Proceso	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado	**683852042001-2023-00086**
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	JUAN CARLOS MONTERO MEJIA Y YANETH ISABEL BARRIOS MEJIA
Apoderado Dte	DR. JORGE ELIECER SEPÚLVEDA GRISALES

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, aportó soportes de la notificación por aviso de los demandados, y memorial solicitando proferir auto de seguir adelante con la ejecución. Se informa también que a la fecha se encuentran vencidos los términos con que contaban los demandados para excepcionar, sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Landázuri, 17 de enero de 2024

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Landázuri-Santander, diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Los demandados en el presente proceso; **JUAN CARLOS MONTERO MEJIA,** identificado con cedula de ciudadanía N°. 10.602.017 y **YANETH ISABEL BARRIOS MEJIA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 49.554.284, se encuentran notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con certificado de entrega de la empresa de servicio postal, se constata que la citación para notificación personal fue entregada a los demandados el **16 y 18 de agosto de 2023** en la dirección que reposa en el expediente, con los correspondientes cotejos y sellos, cumpliendo con el requisito del artículo 291 del C.G.P.; de igual manera con certificado de entrega de la empresa de servicio postal, se constata que el aviso de notificación se encuentra debidamente cotejado, sellado y se entregó en la dirección de los demandados en fecha **30 de noviembre de 2023**.

En consecuencia, de conformidad con el referido artículo 292, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, posterior a esto, los demandados contaban con tres (03) días de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., para solicitar en la secretaría, que se le suministrará la reproducción de la demanda y de sus anexos, y disponían del término diez (10) días para proponer excepciones, que vencieron el **12 de enero de 2024**.

Así las cosas, procede el despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 800.037.800-8, a través de apoderado judicial (Dr. JORGE ELIECER SEPÚLVEDA GRISALES) presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **JUAN CARLOS MONTERO MEJIA,** identificado con cedula de ciudadanía N°. 10.602.017 y **YANETH ISABEL BARRIOS MEJIA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 49.554.284, por el **pagaré N°. 060626100005993** del **06 de febrero de 2020.**

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha **18 de julio de 2023**, libró Mandamiento de Pago en contra de los ejecutados.

Los demandados **JUAN CARLOS MONTERO MEJIA** y **YANETH ISABEL BARRIOS MEJIA**, se notificaron del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; y dentro de la oportunidad legal, no esgrimieron medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de **JUAN CARLOS MONTERO MEJIA,** identificado con cedula de ciudadanía N°. 10.602.017 y **YANETH ISABEL BARRIOS MEJIA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 49.554.284, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($405.675,00),** que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 18 DE ENERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO